

Causa n° 10.996 Rodríguez Astorgano, Sergio A. s/ incidente de salidas transitorias.

Mar del Plata, 17 de octubre de 2006.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa n° 10.996 caratulada “Rodríguez Astorgano, Sergio Adrián. Incidente de salidas transitorias” de trámite por ante la esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala III;

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 35 y vta. el causante Sergio Adrián Rodríguez Astorgano, reitera en este expediente la solicitud de salidas transitorias a fin de “afianzar vínculos familiares y sociales”.

Que, luego de efectuados los informes pertinentes del Servicio penitenciario bonaerense, a fs. 62/3 el Señor Juez de Ejecución, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, compartiendo el criterio emitido por el Fiscal actuante en origen en el dictamen obrante a fs. 58 y vta., resuelve no hacer lugar a las salidas transitorias solicitadas.

Que, allí, el a quo considera que no se advierten modificaciones desde que se rechazó el primer similar pedido del propio Rodríguez Astorgano [ver sentencia de fecha 13/12/05 que luce a fs. 27/32]. En esta línea, entiende que el peticionante no reúne los recaudos del art. 17 inc. 4, dado que los dictámenes pronósticos emitidos por la Junta de Selección y el Grupo de Admisión y Seguimiento, resultan desfavorables; y ello, aún considerando que los mismos no son vinculantes, pero que *“encuentran concreción efectiva en el hecho de transitar el causante su cuarta detención legal, habiendo transcurrido escasos períodos entre el momento que obtuvo su libertad provisoria en los distintos procesos que se unificaron en autos y el momento en que cometiera el nuevo delito por el que fue nuevamente aprehendido, denotando ello claramente la imposibilidad mencionada de contención impulsos ante inexistencia límites institucionales”*. Así, concluye refiriendo que de hacer lugar a la solicitud del condenado *“implicaría un riesgo cierto a su real reinserción social”*.

Que, a fs. 64 vta., Rodríguez Astorgano apeló "in pauperis" ese decisorio.

Que a fs. 66/7 vta. la Señora Defensora General, Dra. Cecilia Margarita Boeri, da contenido jurídico al recurso interpuesto. Expresa la funcionaria que su asistido posee conducta ejemplar 10 y que las objeciones en características de la personalidad no son una condición suficiente para resolver la inconveniencia de incluirlo en el régimen petitionado. Además entiende, con cita del fallo de la CSJN en el caso “*Verbitsky, Horacio*”, que haciendo lugar a las salidas transitorias se estaría ante una forma menos lesiva de cumplimiento de la pena. Y concluye solicitando que se haga lugar a las salidas solicitadas, pues, entiende que, estando su asistido en libertad probablemente pueda cumplir con los fines de resocialización y readaptación social.

Que, una vez radicado el presente expediente en esta Sala, obra a fs. 69 y vta. dictamen del Señor Fiscal General en los términos del artículo 498 del CPP. Allí el citado funcionario, considera que el asesoramiento de la Junta Selección de acuerdo a los términos del art. 100 de la ley 12.256 deviene necesario y el citado organismo dictaminó la no-conveniencia de incluir al penado en el régimen de salidas petitionado. Además, entiende que ese pronóstico, aún con el conocido criterio de esta Alzada, encuentra fundamento en la reiteración de la conducta en Rodríguez “*repitiendo desde temprana edad y de manera compulsiva acciones ligadas a la transgresión (droga/delito)*”. Concluye manifestando que sería pertinente la realización de un tratamiento para la problemática adictiva detectada y, con cita del fallo “*Mizchi*” n° 10.716, de la Sala I de esta Cámara, solicita que, sin modificar régimen en el que Rodríguez cumple su condena, se le ordene tratamiento adictivo, confirmándose, así, la sentencia dictada en origen.

Que, como ya lo expresó el Fiscal General a fs. 69 y vta., es criterio reiterado de esta Alzada que las objeciones sentadas en los informes emanados de la Junta de Selección del Servicio Penitenciario que hacen referencia exclusivamente a características de la personalidad del encausado, no resultan obstáculo suficiente para impedir la concesión del beneficio petitionado, constituyendo, un aporte que, sin resultar vinculante, debe a lo sumo evaluarse en el contexto de los restantes elementos que surgen de la

causa (entre otras, causa n° 3.040 “Islas Fonseca”, Sala III, reg. 480/R/2001; causa n° 9401 “Giménez”, Sala III, reg. 456/R/2005).

Que también este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente por la viabilidad de la aplicación del régimen nacional, adoptando el criterio enunciado por Eugenio Raúl Zaffaroni, plasmado en un dictamen elaborado en orden al tratamiento de la cuestión por la H. Cámara de Diputados de la Prov. de Córdoba. Expresa allí el hoy miembro de la Corte Nacional: *“creemos que la igualdad del art.16 constitucional no puede interpretarse de modo perverso y que, por ende, la cláusula pro homine prohíbe una `igualdad para peor`, o sea que el principio de que no puede lesionarse la igualdad en la ejecución penal se satisface con un standard mínimo de garantías que puede y debe establecerlo el Estado federal (el Congreso de la Nación), que está dado por la vigente ley 24.660, pero que a los efectos de la legislación provincial, la misma tiene el alcance de una ley marco. En este sentido, el vigente artículo 228 de la ley 24.660 no sería inconstitucional, puesto que no deroga ni prohíbe la legislación penitenciaria provincial sino que dispone su revisión, lo que constitucionalmente es admisible en la medida en que se entienda que con ello pretende eliminar de las legislaciones provinciales las normas que limiten o garanticen en menor medida los derechos de los presos, pero en nada puede afectar la vigencia de las que amplían los mismos”* (sin negrilla en el original; cfr. de la Fuente, Javier Esteban, *La Ley 24.660 y su aplicación en las provincias. Situación de los procesados*, Revista de Derecho Penal, 2001-2, Garantías constitucionales y nulidades procesales-II, Santa Fe, 2002, p.538). No otro es el espíritu que surge de la causa n° 5690, *“Corbo, Carlos Fabián s/recurso de Casación”*, fallada por la Sala Primera del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires con fecha siete de noviembre de dos mil uno, en el marco del instituto de las salidas transitorias.

Que sentado ello, corresponde traer a colación que el causante resultó condenado a la pena de cinco años y nueve meses de prisión, siendo declarado reincidente por primera vez, y que el agotamiento de la sanción impuesta se producirá el día 02/06/2007 (ver informe de fs. 26).

Que Rodríguez Astorgano hoy habita el pabellón 14 de la Unidad Penal nº XV de Batán, que aloja a internos con autodisciplina, modalidad atenuada, régimen cerrado.

Que, asimismo, en la actualidad el penado, dentro de la Unidad, desarrolla tareas de atención de visitas de población y panadería, asistiendo al curso de carpintería - en los informes glosados a fs. 7 se daba cuenta de que no cursaba estudios- y posee una conducta, al primer trimestre 2006, de ejemplar 10 - variando en este sentido la informada a fs. 6 donde el gráfico conducta daba cuenta que el causante era merecedor de una conducta ejemplar 9, ello al segundo trimestre 2005- y buen concepto institucional. Las aclaraciones comparativas resultan pertinentes a fin de plasmar las variaciones positivas que ha experimentado el causante desde el primer rechazo en origen del mismo beneficio del que ahora se reedita su solicitud [ver sentencia de fecha 13/12/2005 que luce a fs. 27/32], no asistiéndole razón en este punto al a quo cuando en la sentencia apelada entendió que *“no se advierten modificaciones desde que se rechazó el primer similar pedido”*. Y, además, el peticionante fue pasible de dos sanciones disciplinarias una de fecha 08/11/2003 por no comunicar una lesión producida con anterioridad (ver fs. 8/9 vta. y 53) y la otra de fecha 31/10/2004 por habersele secuestrado cinco litros de bebida fermentada dentro de su celda (ver fs. 10/11 y 53).

Que a fs. 41/2 obra el informe ambiental familiar producido en domicilio de la concubina e hijas del interno. De allí se puede extractar que *“dicho microsistema es capaz de brindarle contención dentro modelo vida normativo, lo cual podría, luego de las diferentes conversaciones mantenidas con el nombrado, evitar una recaída de su accionar transgresor y carente de límites. [...]Se encontraría en condiciones de comenzar una nueva vida adaptada a pautas y normas socialmente establecidas”*.

Que entiende este Tribunal que con el análisis de los tópicos traídos a esta resolución, convergen los requisitos legales a efectos de acordar al peticionante, con fundados fines de resocialización y readaptación social, una salida transitoria de fin de semana por mes la que se cumplirá desde el día viernes a las diecisiete horas hasta el día domingo a la hora veinte, debiendo este último día reingresar a la Unidad Penal, ello a fin de afianzar

lazos familiares con su concubina e hijas, permaneciendo en el domicilio que ellas habitan en la actualidad.

Que, por otra parte, es de recordar que la utilización de los diversos regímenes contemplados por la legislación vigente no es necesariamente secuencial (ley 12.256 art.6º), lo que no implica soslayar por completo uno de los principios que campea en el ámbito del Derecho Penitenciario, cual es el de progresividad, plasmado en el artículo 12 y concordantes de la ley nacional 24.660, entendido no sólo “*en relación con la paulatina descompresión de las condiciones de privación de la libertad...*, sino *en razón del acercamiento del interno a un responsable ejercicio de su libertad*” (Ceruti, Raúl y Rodríguez, Guillermina, *Ejecución de la pena privativa de libertad (ley 24.660)*, Buenos Aires, 1998, p.72). Desde esta perspectiva, la concesión de las salidas transitorias solicitadas permitirían, efectivamente, continuar transitando el sendero que tiene como meta la reinserción social del penado, tal como postulan los artículos 4 de la ley de Ejecución Provincial (nº 12.256) y 1º de su similar nacional.

Que, por último, la aplicación del precedente “*Mizchi*” nº 10.716, de la Sala I de esta Cámara, que solicita el Fiscal General, carece de virtualidad, dado las diferencias existentes entre el caso aquí en análisis y el citado.

Por todo ello, este Tribunal **RESUELVE**: **Revocar** la sentencia de fs. 62/3 vta., y en consecuencia, conceder al interno Sergio Adrián Rodríguez Astorgano, filiado en autos, una salida transitoria de fin de semana por mes la que se cumplirá, con previa comunicación al Señor Juez de Ejecución, desde el día viernes a las diecisiete horas hasta el día domingo a la hora veinte, debiendo este último día y en el horario indicado reingresar a la Unidad Penal XV de Batán; ello a fin de afianzar lazos familiares con su concubina e hijas, permaneciendo en el domicilio que ellas habitan en la actualidad; todo lo resuelto en cuanto fue materia de recurso de apelación a fs. 64 vta. “*in pauperis*” por el causante, y fundamentado por la Señora Defensora General, Dra. Cecilia Margarita Boeri, a fs. 66/7 vta. (arts. C.N. 75 inc. 22; ; PIDCyP 10 inc.3; ley 24.660 1,17 y concordantes; ley 12.256 4 y concordantes; CPP 439, 440, 498).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo: Dres. RICARDO S. FAVAROTTO y DANIEL MARIO LABORDE, Jueces de
Cámara. Ante mí: MARCELO ESTEBAN ZARLENGA, Secretario